

de la esencia misma de las obligaciones, quedaron subsistentes. Por eso no puede aplicarse la expresada ley en un sentido tan general y absoluto, que se hayan de considerar válidas y subsistentes obligaciones en que otras leyes exigen requisitos y circunstancias especiales, sino que está apoyada en el principio de que la persona que se obligue tenga capacidad para ello, y el objeto sobre que recaiga la obligación sea lícito y permitido (1).

438. Promesa es *un contrato unilateral por el que uno ofrece á otro dar ó hacer cosa determinada*. Ha de ser seria, deliberada, afirmativa y sin ambigüedad, y en el caso de que esté ausente aquel á quien se hace, valdrá revocablemente hasta que acepte, y despues de su aceptación, de un modo irrevocable. La aceptación de la promesa despues que ésta ha sido revocada, no produce ningun efecto. Como todo contrato unilateral, produce la promesa una sola acción á favor de aquel á quien se prometió, contra

(1) Así está declarado tambien por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de Marzo de 1859, y por otra de Febrero de 1871 se ha declarado igualmente que, si bien la ley 1.^a, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilación tiene aplicación á las obligaciones en general, no la tiene concreta á los pactos y contratos cuyas condiciones se rigen por otras leyes especiales ó por la jurisprudencia admitida por los tribunales. Además, tales pactos, para tener eficacia, presuponen indeclinablemente la existencia de una obligación definitiva y concreta. (Sentencia de 12 de Diciembre de 1873.) Y por la de 8 de Abril de 1874, se declaró tambien que «cuando en una ley ó código especial se establecen y exigen ciertas formalidades para que sean eficaces los actos ó contratos que se hallan sujetos á sus disposiciones, por la aplicación de estas en las sentencias que se pronuncian en los pleitos sobre tales actos ó contratos, no se infringe la ley 1.^a, tít. I, libro X de la Novísima Recopilación.

Tambien «segun la constante jurisprudencia de este Supremo Tribunal, la ley 1.^a, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilación supone siempre la existencia de una obligación, probada de una manera legal y fehaciente, puesto que su objeto no es tasar la prueba de las obligaciones, sino res-tringir las solemnidades ó formas externas para su constitución.» (Sentencia de 29 de Octubre de 1872.)

Aragón.—La simple promesa de dar ó hacer alguna cosa no tiene fuerza legal; siendo preciso para este efecto que esté confirmada por instrumento público, ó que haya mediado para hacerla una causa justa. (Fuero único, *De promiss. sine causa. Obs. De general privileg.*)

Cataluña.—La ley 1.^a, tít. I, lib. X, no tiene fuerza en Cataluña, por ser anterior al decreto de nueva planta. (Sentencia de 15 de Enero de 1867.)

el promitente, para que éste cumpla lo ofrecido. Y debemos advertir en confirmación de esta doctrina, que en tanto obligan las promesas, en cuanto se aceptan en los términos precisos y concretos en que se han hecho, y no es lícito alterarlas contra la voluntad de los promitentes (1).

439. Las promesas pueden ser ineficaces: por las personas que las hacen, por las cosas acerca de que versan, y por el modo de contraerlas. Nada debemos decir aquí de las personas y de las cosas, por ser comun esta doctrina á los demás contratos y haberla expuesto en el lugar que le corresponde. Tambien omitimos hablar de los modos de constituir las, ya puramente, ya á dia cierto, ya bajo condición, y ya con otras modificaciones, porque es igualmente aplicable á las promesas lo que hemos manifestado al tratar en general de las obligaciones respecto de esta materia. Únicamente repetiremos, que por el modo de contraerlas, sólo quedarán sin fuerza cuando no conste la voluntad de los que las contraen (2).

440. La promesa es á veces un contrato precursor de otro, y nos da por lo tanto derecho para reclamar el otorgamiento del segundo.

441. No debemos detenernos más en esta materia, ya por estar derogado el derecho antiguo que la hacia más complicada, ya porque son aplicables á este título las doctrinas que expusimos al hablar de las obligaciones en general, y que no exponemos aquí por evitar inútiles repeticiones.

TITULO XVI.

De las donaciones.

442. La palabra donación tiene frecuentemente un sentido mucho más lato que el que nosotros le damos en este lugar, pues

(1) Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, de 28 de Noviembre de 1858 y de 26 de Setiembre de 1871. Es doctrina establecida por el Tribunal Supremo, que sólo tiene facultad para interpretar la promesa voluntaria el que la hace, sin que contra su interpretación pueda prevalecer la voluntad del que la acepta. (Sentencia de 8 de Marzo de 1871.)

(2) Segun el Tribunal Supremo, no puede sostenerse como promesa la

comprende, no sólo las donaciones simples entre vivos, sino otras hechas con causa, de que hemos hablado al tratar de los efectos civiles del matrimonio, y las por causa de muerte, que hemos explicado entre las últimas voluntades.

443. Consideradas las donaciones simples por los romanos como pactos legítimos, deben ser colocadas por nosotros entre los contratos, tanto por no existir la diferencia que separaba á unos de otros, segun ántes hemos manifestado, como porque requieren para quedar perfeccionadas el consentimiento del donante y del donatario, siendo, por consiguiente, títulos para adquirir que deben ser seguidos de la tradicion, que hace al donatario dueño de la cosa (1). La donacion puede definirse, *un acto espontáneo de liberalidad, por el cual el donante transfiere irrevocablemente al donatario el dominio de alguna cosa* (2). Es, como desde luego se advierte, un acto unilateral que generalmente va acompañado de la entrega de la cosa; cuando ésta no se verifica en el instante, puede considerarse en el intermedio, más como una promesa, que como una verdadera donacion. Por esto le damos lugar despues de las promesas (3).

444. El deseo de manifestar nuestro afecto hácia una persona de una manera ostensible y útil para ella, es el móvil principal de las donaciones entre vivos. Las leyes no sólo han limitado á cierto número de personas la facultad de hacerlas, sino que además se han visto en la precision de ponerles tasa para evitar la prodigalidad de los particulares, capaz de causar su ruina y la de sus familias.

manifestacion hecha en los últimos momentos de la vida, que sólo vendria á ser una disposicion testamentaria si estuviera otorgada con las solemnidades necesarias, pero que no estándolo, carece de eficacia, (Sentencia de 10 de Enero de 1871.)

(1) La donacion no aceptada tácita ni expresamente por el donatario queda sin efecto. (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Marzo de 1870.)

(2) Es, pues, cosa evidente y no ofrece género de duda, que la cesion de una cantidad ó bienes determinados en pago de una deuda anterior, no es una verdadera donacion. (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Marzo de 1872.)

(3) La division que algunos hacen de la donacion en propia é impropia, sólo puede servir para manifestar la mayor ó menor extension de la palabra *liberalidad* que se usa para definirla.

445. Veamos, pues, quiénes pueden hacer donaciones, el modo con que se constituyen, las limitaciones que tienen, y las causas por que se revocan.

446. Enumerando las personas que tienen prohibicion de donar, comprenderemos á quiénes se permite. No pueden hacer donaciones los que no tienen la libre administracion de sus bienes, y por lo tanto:

- 1.º Los menores de veinticinco años.
- 2.º Las mujeres casadas, sin autorizacion de sus maridos.
- 3.º Los que padecen enajenacion mental.
- 4.º Los pródigos judicialmente intervenidos (1).
- 5.º Los que están sufriendo la pena de interdiccion civil, que les priva del derecho de disponer de sus bienes por actos entre vivos (2).
- 6.º El hijo que está en la patria potestad, á no ser con el consentimiento paterno, ó sin él, siendo la donacion de los bienes castrenses y cuasi castrenses (3); y aún de los profecticios podrá hacer alguna donacion en favor de la madre, hermanos ú otros parientes por razon de casamiento, ó para otra cosa de que éstos tengan gran necesidad, siendo lícita y justa: además tambien seria válida la que hiciere á los maestros que le enseñan alguna ciencia, arte ú oficio (4).

447. *Modo de hacerse.*—Se hacen las donaciones, puramente,

(1) Ley 1.ª, tít. IV, Part. V. El menor de veinticinco años, ni aún con decreto judicial, como fundadamente dice Gregorio Lopez en la glosa 5.ª á esta ley, y lo mismo puede decirse de los pródigos y de los que padecen enajenacion mental.

(2) Artículo 43 del Código penal.

(3) Ley 3.ª, tít. IV, Part. V. Como el hijo de familia mayor de veinticinco años sale en el dia de la patria potestad, es claro que tendrá facultad para hacer donacion de toda clase de bienes sin necesidad del otorgamiento de su padre; en cuanto á los menores de aquella edad y que se hallan, por consiguiente, bajo el poder de su padre, nos parece que sin el consentimiento de éste no podrán disponer ni aún de los peculios castrenses y cuasi castrense.

(4) Ley 3.ª citada. De otras inhabilitaciones para donar, hablan las leyes de Partida. (Ley 2.ª) Omitimos indicarlas, porque se fundan en el principio de la confiscacion, rechazada hoy, no sólo por el Código penal, sino tambien por la Constitucion de la Monarquía.

bajo condicion, hasta cierto dia, y entre ausentes, por correspondencia epistolar ó por apoderados (1). No tenemos necesidad de manifestar lo que ya en semejantes casos hemos dicho, á saber: que el efecto de las donaciones puras es inmediato; que depende del cumplimiento de la condicion el de las condicionales, y que las hechas hasta cierto dia espiran cumplido el término, volviendo la cosa donada al que la donó ó á sus herederos. Indicaremos, no obstante, que no han sido por lo comun consideradas como donaciones propiamente tales, ni como puros actos de liberalidad, aquellas que se constituyen llevando una condicion.

448. Fundándose algunos en una ley del Ordenamiento de Alcalá (2), juzgan que para la validez de la donacion no se necesita que acepte el donatario: nosotros creemos que no debe extenderse á tanto la inteligencia de aquella doctrina, y que por consiguiente, mientras no intervenga la aceptacion, ya del mismo donatario, ya de persona competente autorizada por él, tendrá el donante la facultad de arrepentirse.

449. *Limitacion de las donaciones.*—Hay algunas de ellas absolutamente prohibidas, y hay otras que no pueden hacerse sin ciertos requisitos. Lo están absolutamente:

(1) Leyes 4.^a y 7.^a, tit. IV, Part. V. La donacion hecha con la cláusula de que el donatario no podrá vender la finca donada, ni sus acreedores proceder contra ella hasta despues de su muerte ó la del donante, no es una verdadera condicion, sino una limitacion del dominio cedido al donatario. (Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de Mayo de 1873.)

En materia de donaciones, el donante es árbitro de poner todas las condiciones que tenga por conveniente, estando obligado el donatario á respetarlas, siempre que sean posibles y honestas. (Sentencia de 11 de Febrero de 1874.)

(2) Ley 1.^a, tit. I, lib. X de la Novísima Recopilacion. Las disposiciones de las leyes 4.^a y 6.^a, tit. IV, Part. V, suponen necesaria la aceptacion del donatario para que valga la donacion, segun sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de 9 de Diciembre de 1864.

Aragon.—La donacion *inter vivos* de bienes raices, para que sea valedera en Aragon, debe hacerse en instrumento público y con fianza, pero el mismo donante no puede constituirse fiador. (Fuero III, *De fide instrum.*; obs. 4 y 41, *De donat.*, lib. IX.) Esta fianza, que se llamaba de *salvedad*, hace tiempo que no está en uso, segun aseguran algunos escritores de aquel país.

1.^o La donacion de todos los bienes, aunque sea sólo de los presentes, para evitar que un instante de pasion ó un arrebató de imprudencia deje abandonada á una familia (1). Con este motivo inquietan los autores, si será válida la donacion en que el donante se reserva el usufructo: la opinion comun es que vale (2), pero esto debe entenderse, siempre que así le quede lo

(1) Ley 2.^a, tit. VII, lib. X de la Novísima Recopilacion. La renuncia y cesion del derecho á una herencia, se ha considerado tambien donacion de todos los bienes, y como tal, incluida en la prohibicion de la ley, cuando el donante no tenia otros. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de Marzo de 1859.)

Aragon.—Segun los juriscultos aragoneses, Molino, Asso, y de Manuel, la donacion de todos los bienes habidos y por haber es válida en Aragon.

Cataluña.—Tampoco es aplicable á Cataluña la ley 2.^a, tit. VII, lib. X de la Novísima Recopilacion, pues segun el derecho vigente en aquel país, son válidas las donaciones entre vivos de todos los bienes, sin más limitacion que la de reservar la cuarta parte de ellos, que es lo que constituye la legitima, en favor de los descendientes del donante. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de Mayo de 1859.)

Vizcaya.—En las donaciones generales que al hijo ó heredero se hacen de casa y caseria con todos los bienes muebles y raices, la generalidad respecto á los muebles se entiende solamente todo el aderezo y alhajas necesarias para regir la caseria, y las cubas, y arcas, y camas que hubiere en la casa que se dona, excepto lo reservado. (Ley 13, tit. XX del Fuero.)

(2) Entre otros, Gomez y Covarrubias.

Esta opinion se halla confirmada en un caso análogo por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, al declarar válida una donacion hecha con la obligacion de que el donatario habia de mantener al donante durante la vida de éste. Es verdad que el Tribunal se fundaba, entre otras consideraciones, en que semejante donacion corresponde á la clase de las que las leyes de Partida llaman *á postura*; pero esto no destruye la analogía que nosotros señalamos. No se insertó esta sentencia en la *Coleccion legislativa*, pero se halla en la *Gaceta* de 27 de Noviembre de 1846. Tambien se halla declarado por el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencias de 28 de Marzo de 1863 y 4 de Marzo de 1872, que no puede calificarse de donacion universal la que la ley de Partida llama *donacion á cierta postura*, por la cual, si bien el donante cede sus bienes, queda el donatario sujeto al cumplimiento de ciertas obligaciones que disminuyen el valor de lo donado. Igualmente se ha considerado por el mismo Supremo Tri-

necesario para poder vivir y aún para testar, porque de otro modo no lo permitiría el espíritu de la ley (1).

2.º Las que se hacen por los que tienen herederos forzosos en perjuicio de sus legítimas, pues si éstos son ascendientes, podrá el donante disponer de sólo el tercio, y si son descendientes, únicamente del quinto (2). La computación de la donación deberá hacerse por lo que valgan los bienes al tiempo de la muerte del donante (3).

3.º Las que se hacen á los hijos de clérigos, frailes ó monjas

bunal, que la ley 2.ª, tít. VII, lib. X de la Novísima Recopilación prohíbe únicamente la donación simple de todos los bienes, y no la que la ley de Partida llama á cierta postura, en la que pueden disminuir considerablemente su utilidad las condiciones impuestas al donatario, y aún convertirla alguna vez en gravosa al mismo. (Sentencia de 30 de Diciembre de 1867.) Y esta ley no se infringe cuando, al hacerse la donación, el donante poseía otros bienes, en los cuales, no sólo cabía ésta, sino que le quedaban también para pago de sus deudas. (Sentencia de 10 de Junio de 1873.) Por último, se halla declarado por el mismo Supremo Tribunal, que no puede considerarse donación de todos los bienes, aquella en que el donante se ha reservado algunos, y en la cual, sobre los que donó, impuso á los donatarios una pensión vitalicia y otras condiciones cuya falta de cumplimiento haría revocable el contrato. (Sentencia de 16 de Noviembre de 1870.)

(1) El Tribunal Supremo reconoce también que sólo vale la donación en cuanto al donante le queda para vivir. (Sentencia de 25 de Enero de 1873.)

(2) Ley 7.ª, tít. XII, lib. III del Fuero Real, y ley 1.ª, tít. XX, lib. X de la Novísima Recopilación.

Aragón.—En Aragón, la donación general de los bienes á favor de un extraño en daño de los hijos habidos ó por haber, es inoficiosa; mas es válida la que se hace á un hijo, con tal que se señale algo á los demás. (Fuero IV, *De donat.*) La cantidad que debe dejarse á éstos para que no se reputé inoficiosa la donación, según Sessé, Asso, y de Manuel, es la porción necesaria para alimentos y dotes.

Cataluña.—«El fuero especial que rige en Cataluña autoriza las donaciones entre vivos de padres á hijos, sin más limitaciones que la de que no han de perjudicar á los acreedores del donador, ni á la legítima paterna de sus descendientes, que consiste en la cuarta parte de su caudal.» (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Junio de 1869.)

(3) Ley 5.ª, tít. III, lib. X de la Novísima Recopilación.

profesas, ya sea por sus padres, ya por sus parientes de parte del padre (1).

4.º Las donaciones comunes que los cónyuges se hacen recíprocamente después de casados; prohibición que tiene por objeto evitar sugerencias y aún violencias. Pero si el donante no se hiciera más pobre, aunque el donatario se haga más rico, ó al contrario, aquéllas serían válidas (2). Ejemplos de uno y otro caso nos ponen las leyes. Así nos dicen, que el marido que fué instituido heredero para que después de sus días le reemplazara su mujer, no se empobrece si desde luego da á la mujer la herencia antes de posesionarse de ella; así nos dicen también que no se enriquecería el cónyuge, si lo que se le daba era un lugar donde hubiera de ser enterrado. Y aún en caso de que el donante se haga más pobre y el donatario más rico, será también válida la donación, siempre que aquél no la haya revocado durante su vida, expresa ó tácitamente, y no sobreviva al donatario; pues si éste ha muerto antes, la donación resultará ineficaz (3).

450. Las donaciones hechas á uno de los hijos, se traerán á colación en la forma y con la distinción de que nos hemos hecho cargo en otro lugar.

451. Hemos dicho que hay otras donaciones prohibidas sin ciertos requisitos, pero válidas cuando ellos concurren. Tales son

(1) Leyes 4.ª y 5.ª, tít. XX, lib. X de la Novísima Recopilación. Respecto á los hijos de monjas, habidos de padres seculares, nos parece que no ha de tener lugar la prohibición de donar por parte de éstos; por lo ménos, no resulta claramente de las leyes.

(2) Leyes 4.ª, 5.ª y 6.ª, tít. XI, Part. IV.

(3) Ley 4.ª del mismo título y Partida. La ley limita la facultad que tiene el donante de revocar la donación, al caso en que por ella el donatario se haga más rico y el donante más pobre. El Tribunal Supremo, al citarla en su sentencia de 17 de Abril de 1874, lo ha hecho en términos generales, sin hacerse cargo de aquella limitación. Sería superfluo y redundante repetir aquí lo que en otros lugares dejamos expuesto respecto á las limitaciones de las arras, donaciones esponsalicias y otras, por cuya razón lo omitimos en el texto.

Según doctrina legal y jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, no es válido el convenio en que el marido y la mujer se adjudican el dominio de los bienes adquiridos durante el matrimonio. (Sentencia de 25 de Setiembre de 1871.)